



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	DIMELSA OSORIO RINCÓN
Demandado:	KEIVEN KENNIS RUÍZ ACOSTA
Radicación:	2020-00518
Asunto:	Solicitud de tener en cuenta notificación
Decisión:	Deja sin valor ni efecto, decreta pruebas, fija fecha de audiencia

El apoderado de la demandante solicita que se deje sin valor ni efecto la providencia del 13 de septiembre de 2021, en la que fue requerido para gestionar la notificación del demandado, pues considera que ya la realizó en debida forma.

Verificado el expediente, se aprecia que el 02 de junio de 2021 el referido profesional aportó constancia de notificación electrónica, y el 26 de julio de 2021 la sección de base de datos del EJÉRCITO NACIONAL remitió respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado el 10 de mayo de 2021, acerca de los datos de notificación de KEIVEN KENNIS RUÍZ ACOSTA.

Ahora bien, revisada la notificación previamente señalada, se constata que el correo electrónico del demandado (al que fueron remitidos la demanda y el auto admisorio) coincide con el suministrado por el EJÉRCITO NACIONAL, por lo que es procedente tenerla en cuenta.

Así las cosas, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 13 de septiembre de 2021, y se tendrá por notificado al demandado; por lo tanto, se debe contabilizar el término de traslado de la demanda a partir del 08 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y se aclara que el mismo venció el 08 de julio de 2021, sin que el extremo pasivo hubiese emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto la decisión del 13 de septiembre de 2021, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el demando se encuentra notificado personalmente de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones señalados en el escrito introductorio.

TERCERO. DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes (atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso):

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- El interrogatorio del demandado, KEIVEN KENNIS RUÍZ ACOSTA.



b. Por parte del demandado:

- No hay pruebas por decretar por parte del demandado, toda vez que no presentó contestación alguna.

CUARTO. SEÑALAR el **jueves dieciséis (16) de junio de 2022, a las 2:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams o LifeSize**).

QUINTO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Sin perjuicio de lo anterior se invita a las partes en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO N° 4
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA